

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.057

Radicación Nro. **76001311000320220005600**

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de DIVORCIO adelantado por CRISTIAN ALONSO ESPINAL GIRALDO y LEIDY JOHANNA CRUZ URIBE, mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda de Divorcio del Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron Matrimonio Civil en la Notaría Veintiuno de Cali, el día 30 de julio de 2011, registrado en la misma Notaria, bajo el Indicativo Serial nro. 5795197.

En dicho matrimonio se procreó un hijo de nombre Martín Espinal Cruz actualmente menor de edad.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para Divorciarse, por lo que solicitan: a) se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil; b) que no habrá obligación alimentaria entre los esposos; c) Que cada uno de los cónyuges fijara su residencia separada; d) Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; e) Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes.

2. Actuación procesal

Mediante Auto Interlocutorio No. 165 del 14 de marzo de 2022, se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio, Registro Civil de Nacimiento de las partes, Registro Civil de Nacimiento del hijo menor de edad, acuerdo celebrado entre las partes y poder. Procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Como se establece jurisprudencial¹ y constitucionalmente “Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar”.

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

“Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...”.

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 60, modificatorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9a. quedó así:

"Son causales de divorcio:

"1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

¹ Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Sobre el caso.-

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil de Matrimonio y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

Igualmente, se ha brindado garantía para el menor de edad habido en la relación matrimonial, pues se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación, pues responde a las necesidades de asistencia alimentaria integral que se establece constitucional, jurisprudencial y legalmente en tal sentido. Así mismo, tal como se puede observar, el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria en beneficio del interés y derechos fundamentales de los alimentantes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR el DIVORCIO** del Matrimonio Civil celebrado entre **CRISTIAN ALONSO ESPINAL GIRALDO** y **LEIDY JOHANA CRUZ URIBE** por la Causal de **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

TERCERO: **APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO** que han presentado las partes, en interés superior y beneficio de su hijo menor de edad Martín Espinal Cruz.

- a. La custodia está a cargo de la madre
- b. La Patria Potestad será ejercida por ambos padres
- c. Visitas: el padre visitará a su hijo las veces que sea necesaria y el menor cada quince (15) días estará con su padre el fin de semana incluyendo el festivo si fuera el caso, lo recogerá en su residencia el día sábado a las 9:00 am y lo regresará el día domingo o si es festivo el lunes a las 6:00 pm.

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación Nro. 2022-0056-00
Sentencia Nro.

- d. Alimentos serán compartidos por ambos padres por un valor de \$200.000 mensuales cada uno, incrementado anualmente de acuerdo con el IPC
- e. No existirá obligación alimentaria entre los excónyuges, que cada uno de los cónyuges fijará su residencia separada.

- CUARTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios Llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello, (Ley 962/05, art. 77, que modificó el art. 118 l Decreto Ley 1260/70, mod. Por el art. 1 del Dcto. 2158/70). Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.
- QUINTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

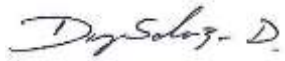
La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022


El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Juzgado De
Circuito Familia 003
Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e82f3820c710252f8db6666fb76f4a468212aa22851cff99267ac8133debf9f

Documento generado en 27/04/2022 03:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>